

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 430 DEL 2001

"Por la cual se resuelve un recurso presentado por COMCEL S.A. contra la Resolución CRT 371 de 2001"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRT 271 de 2000, la CRT resolvió declarar terminada la actuación administrativa iniciada por medio de la Resolución CRT 132 de 1998, para establecer si la empresa COMCEL S.A. se encontraba incurso en alguna de las causales descritas en los literales a., b., c., del artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994, por considerar que no se podían someter a su regulación actividades ejercidas o servicios prestados por COMCEL S.A., por fuera del alcance de la licencia a ella otorgada.

Los apoderados de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá - ETB-, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM- y ORBITEL S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición contra la Resolución CRT 271 de 2000, antes mencionada.

Mediante Resolución CRT 371 de 26 de febrero de 2001, por medio de la cual se resolvieron los recursos interpuestos, la CRT revocó la Resolución 271 de 2000 y, en su lugar, en aplicación del artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994, sometió a la empresa COMCEL S.A. a su regulación y a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en materia de Información, respecto de aquellas actividades que realice y que puedan afectar el servicio de larga distancia internacional, por el término de un (1) año.

El doctor Gustavo Tamayo Arango, apoderado de la empresa COMCEL S.A. por medio de escrito con radicación interna 301419, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 371 de 2001, para que la misma se aclare y se revoque en los aspectos nuevos que comprende.

Aduce como fundamento de su solicitud que, de acuerdo con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede con el objeto de que la providencia sea aclarada, modificada o revocada y, que por su parte, el

artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, establece que el recurso de reposición procede respecto de aquellas providencias que al resolver un recurso de reposición incluyen aspectos o hechos nuevos no mencionados en la primera providencia o decisión.

En cuanto a los aspectos susceptibles de aclaración, en síntesis, menciona que aún cuando en la parte motiva de la Resolución CRT 371 de 2001 se establece que la empresa COMCEL S.A. podría ser objeto de sometimiento a la regulación de la CRT y a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en materia de información, excluyendo la regulación y la vigilancia en materia de actos, contratos y tarifas, en la parte resolutive de la mencionada resolución se somete a COMCEL S.A. a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableciendo como único límite que tal vigilancia se desarrollará solamente frente a actividades anticompetitivas que pudieran afectar el mercado del servicio de larga distancia internacional, por lo que se incurre en una contradicción que debe ser aclarada.

Así mismo, señala que el concepto de "servicio de larga distancia internacional", no tiene significado dentro de la actual regulación de telecomunicaciones, por lo que la CRT debe aclarar que cuando en la resolución CRT 371 hace referencia al servicio de larga distancia internacional, se está refiriendo al servicio de TPBCLDI.

Por otra parte, señala que la actuación administrativa adelantada por la CRT tuvo como fin determinar si con la prestación del servicio denominado "#124" se estaba incurriendo en conductas de competencia desleal que afectarían empresas de servicios públicos y nunca tuvo como propósito investigar o recabar sobre "actividades" en general, como se afirma en la resolución CRT 371, ni tampoco fue objeto de los recursos interpuestos por ETB, TELECOM y ORBITEL, razón por la cual de no aclararse, la CRT estaría incurriendo en desvío de poder, falsa motivación y violación de la ley por ampliar la decisión de unos recursos a aspectos no contemplados en éstos.

Respecto de los puntos susceptibles de revocación, el solicitante señala tres aspectos que se resumen así:

Facultad general de la CRT en materia de competencia: Expone que los presupuestos que dieron lugar al inicio de la investigación han desaparecido porque el sometimiento particular que se pretendía, ocurrió por vía de reglamentación general con la expedición del Decreto 1130 de 1999, de acuerdo con el cual, COMCEL S.A. quedó sometida a la regulación de la CRT y a la vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en esa medida, es un punto novedoso que puede ser materia de discusión ante la Administración a través de recurso de reposición.

Sometimiento en conjunto y no individual: Señala que conforme al artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994 la CRT puede someter a empresas de servicios públicos en todos los aspectos que indica tal disposición, con lo cual el sometimiento es conjunto y no individual, es decir respecto de alguna de las materias solamente, en la forma que lo hace la resolución 371.

Actividad Sometida: Aduce que el sometimiento debe ser respecto de todos los aspectos indicados en el artículo 73.2 y no respecto de uno o algunos de ellos y solo en relación con el servicio #124, ya que el objeto de la investigación de la CRT que determina el marco de sus decisiones, fue el servicio #124 y no las actividades que en general realice COMCEL S.A. y que puedan afectar el servicio de larga distancia porque constituiría desvío de poder y falsa motivación, finalmente, agrega que el supuesto servicio de larga distancia internacional no existe en la normatividad colombiana.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer lugar, es preciso determinar si procede el recurso de reposición contra la Resolución CRT 371 de 2001, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por ORBITEL, TELECOM y ETB contra la Resolución CRT 271 de 2000.

El inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*.

Es de anotar que la prohibición prevista en el citado artículo, tiene su fundamento en que, de admitirse la reposición de la reposición, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso<sup>1</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante sustenta su petición en este precepto, es bajo este marco legal que la CRT debe examinar si en la Resolución CRT 371 de 2001, se incluyeron puntos nuevos o no decididos en la Resolución CRT 271 de 2000, que permitan la interposición del recurso de reposición respecto de la Resolución CRT 371 citada.

Bajo este entendido, mediante la Resolución 271 de 2000, la CRT resolvió declarar terminada la actuación administrativa iniciada por medio de la Resolución CRT 132 de 1998, para establecer si la empresa COMCEL S.A. se encontraba incurso en alguna de las causales descritas en los literales a., b., c., del artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994, por considerar que no se podían someter a la regulación de la CRT actividades ejercidas o servicios prestados por COMCEL S.A., por fuera del alcance de la licencia a ella otorgada.

Por su parte, la Resolución 371 de 2001, al decidir los recursos interpuestos contra la Resolución 271 de 2000 resuelve, en aplicación del artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994, someter a la empresa COMCEL S.A. a la regulación de la CRT y a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en materia de información, respecto de las actividades que realice y que puedan afectar el servicio de larga distancia internacional, por el término de un año.

De lo anterior, se desprende claramente que el objeto de la presente actuación se inició, desarrolló y resolvió siempre bajo el hilo conductor de determinar la procedencia de la aplicación del artículo 73.2 citado y, en esa medida, si bien las decisiones adoptadas en una y otra resolución tuvieron un alcance distinto, los supuestos fácticos, probatorios y legales analizados en las dos resoluciones son exactamente los mismos.

En efecto, aún cuando en la Resolución 371 de 2001 se hizo un análisis jurídico más detallado sobre los aspectos contemplados en el artículo 73.2, dichas apreciaciones se encaminaron a establecer el alcance de la aplicación del mencionado artículo respecto de COMCEL S.A., con fundamento en los mismos supuestos fácticos, probatorios y legales analizados a lo largo de toda la actuación, por lo que, independientemente, que en la parte motiva de la Resolución 371 citada, se hubieran incluido elementos de análisis o argumentos no mencionados en otras etapas o actos de la actuación administrativa, tales apreciaciones no pueden considerarse como puntos nuevos.

Este aspecto es claro para la doctrina, de acuerdo con la cual se consideran puntos nuevos: *"... los que aparecen por primera vez en la parte resolutive de la providencia que decide el recurso, mas no en sus argumentos o fundamentos complementarios; o sea, que los nuevos criterios de que se sirva el juez para apuntalar su proveído no pueden considerarse como medios nuevos, porque si*

<sup>1</sup> Hernán Fabio López. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 707.

fuera así, el proceso se convertiría en una tribuna o foro donde se estaría permitido a los litigantes plantear toda una serie de disquisiciones académicas como respuesta a una posición jurídica contenida en la parte motiva que desde luego es intrascendente, puesto que, en últimas, lo que se impugna y discute no son las consideraciones que tuvo el juez para edificar su decisión en sí misma considerada, la que solo se puede buscar en la parte resolutive<sup>2</sup>.

Así mismo, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto de fecha 9 de junio de 1980, en el que manifestó lo siguiente:

*“...Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califica de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.*

*...Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.<sup>3</sup>”*

En consecuencia, la CRT considera que al no contener la Resolución 371 de 2001, en su parte resolutive, puntos nuevos o no decididos en la Resolución 271 de 2000, no hay lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COMCEL S.A.


**Artículo Segundo.** Comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios este acto administrativo. Para tal efecto, remítase copia del mismo.

**Artículo Tercero.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de COMCEL S.A., TELECOM, ORBITEL S.A. E.S.P. y ETB, o a quienes hagan sus veces.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 SEP 2001

  
ANGELA MONTOYA HOLGUIN  
Ministra de Comunicaciones

  
CARLOS EDUARDO BALEN  
Director Ejecutivo

ZV/STJ  
II-09-01

<sup>2</sup> Canosa Torrado Fernando. *Manual de Recursos Ordinarios*. Págs. 212 - 214.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de junio 9 de 1980. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Murcia Ballen